



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - N° 1615.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento sesenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quienes integran la Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Artículo 247 del Código Civil Paraguayo?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, en uso de las facultades conferidas por el art. 18 inc. a) del Cód. Proc. Civ, por providencia de fecha 31 de octubre de 2008 remitió a esta Sala los autos señalados precedentemente, a los efectos de que evacue la consulta de constitucionalidad del artículo 247 del Código Civil, en caso que sea contrario con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional.

La mencionada disposición del Código Civil establece: "Artículo 247: El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto".

En el presente caso, el juez de la causa elevó estos autos a efectos de dilucidar si la citada normativa civil pueda o no ser contraria a la disposición constitucional estatuida en el art. 53, cuya parte pertinente establece: "...Todos los hijos son iguales ante la ley: Esta posibilitará la investigación de la paternidad..."

La posible transgresión constitucional derivaría del cote que implica otorgar o no un plazo para la promoción del juicio de impugnación de paternidad/maternidad que los/as hijos/as pudieran promover, una vez que estos/as últimos/as tomanen conocimiento de esta situación.

A fin de esclarecer este punto, es importante examinarlo bajo la perspectiva de los numerosos tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país. En efecto, en caso de ser admisible la presente acción, nos encontraríamos ante una posible conculcación de derechos inalienables de la persona humana.

Sabido es que los tratados, los convenios y los acuerdos internacionales internalizados por la vía respectiva, tienen un rango prevalente respecto de las normas positivas del derecho nacional y una jerarquía cuasi constitucional. Siguiendo este lineamiento, el art. 145 admite el orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

en la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, en el párrafo 128 han resaltado que los Estados que han ratificado un trato internacional, como la Convención Americana, se han obligado a la aplicación de las disposiciones de la Convención y a velar que los efectos de la misma no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o a su fin. Expresamente exponen: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>1</sup> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

Entonces, veamos. Conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida bajo el nombre de Pacto San José de Costa Rica, los Estados Partes asumen la responsabilidad de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar el libre y el pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna. En idéntico sentido, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos al proclamar el reconocimiento, el respeto y la aplicación universal y efectiva de los derechos y libertades del hombre, sin distinción alguna. Al respecto, es dable resaltar que ambos tratados reconocen la dignidad intrínseca que corresponde a los seres humanos y garantizan plenamente el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores como la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo y por ende, de todas y cada una de las articulaciones constitucionales interconexas e interdependientes, dotándolas de una *ratio*, de un *telos*, de un espíritu, imprescindibles para comprenderlas.

Ahora bien, dice Peces-Barba “Si el concepto de personalidad jurídica es una construcción del derecho, se hace sobre la base de la persona real y para servir o actuar en la organización de la convivencia de la persona real” (Peces-Barba, Gregorio, Introducción a la filosofía del derecho, Madrid, Debate, p. 329-330).

Para llegar a la construcción de esta persona real, es necesario hacer uso de las ciencias del hombre a fin de llevar a cabo una acabada valoración de su personalidad, y así obtener una acertada construcción jurídica del hombre como persona. Esto resulta trascendente pues para hablar de la dignidad del hombre como tal, hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza.

A fin de completar la idea expuesta, Carlos Fernández Sessarego, en el ejemplar nominado “Derecho de la Identidad Personal”, Bs. As., Ed. Astrea, p. 13 expone “La filosofía de la existencia, receptada por la iusfilosofía, ha permitido en tiempos recientes poner en evidencia un importante “modo de ser” de la persona, el mismo que, como interés existencial, exige ser jurídicamente tutelado. Se trata de

<sup>1</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - N° 1615.-----

...///...la "identidad" del sujeto consigo mismo. La peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultáneamente y esencialmente, un ser co-existencial. Es decir, un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad. Ambas dimensiones se hallan inseparablemente presentes en la estructura existencial del hombre".-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su integridad en su *unum per se* y para realizar la estimación de la personalidad del hombre en su esencia, con el objeto de lograr el reconocimiento de su dignidad en forma integral resulta necesario recorrer un *iter* que garantice sus derechos personales o subjetivos.-----

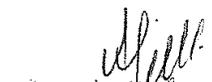
Estos derechos esenciales de la persona, tiene como fundamento el reconocimiento de los atributos y de las cualidades que concurren a constituir la esencia o la naturaleza de su personalidad, para luego objetivarlos normativamente, como lo veremos a continuación.-----

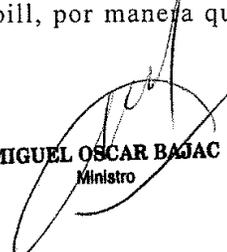
Al respecto, la Convención Americana en su art. 18 consagra: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario".-----

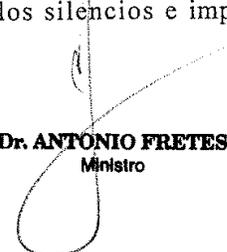
Debe resaltarse que si bien el derecho a la identidad no se encuentra explícitamente normado en la Convención Americana, sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación sistemática del contenido de los derechos consagrados, en los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de la misma. Empero, es asimismo importante mencionar que dicha garantía si se encuentra expresamente consagrada en otras Convenciones aprobadas, a saber, Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus artículos 7, 8 y 29.1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus artículos 17, 21 y 31.-----

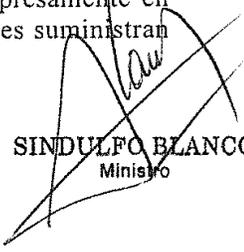
Ineludiblemente debemos detenernos un momento y advertir que la disposición del artículo 18 *supra* citado, al establecer el derecho a un nombre, amén de determinar exigencias que hacen y definen a la dignidad de todo ser humano pues importa un presupuesto jurídico de su personalidad, arraiga también el reconocimiento de valores que implican la positividad de otros derechos subjetivos. En efecto, cuando establece el derecho de adoptar los apellidos de los padres, conlleva implícitamente el derecho de todo ser humano de investigar, conocer y reconocer quiénes son sus progenitores reales y solo consecuentemente, el derecho a adoptar sus apellidos. Es importante resaltar que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen una importantísima reserva que formula que los derechos declarados o reconocidos expresamente en sus normas, no implican la negación de otros no declarados expresamente.-----

Complementando la idea expuesta, Germán Bidart Campos en su obra "Casos de Derechos Humanos", Bs. As., Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, p. 78 indica "Las clausulas que en las constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos son habitualmente conocidas como clausulas de derechos implícitos ...nos previenen que el silencio enumerativo de derechos abre espacio holgado para incluir otros derechos no declarados expresamente en un catálogo o bill, por manera que aquí los silencios e implicitudes suministran

  
Secretario

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

un sentido que proviene desde la matriz del sistema...”-----

Entonces, cuando nuestra Constitución Nacional indica que la familia es el fundamento de la sociedad - artículo 49- y luego, cuando en el artículo 53 se autoriza a la investigación de la paternidad, no se hace sino reforzar, en primer término, la protección integral que la familia merece como pilar fundamental de nuestra comunidad y, en segundo lugar, el derecho inalienable que cada cual merece de ser reconocido/a como miembro/a de la prole familiar a la que pertenece y como tal, como parte del acervo cultural que nos hace reconocible como Nación.-----

Al respecto, es dable acotar que en el libro Teoría General de las Articulaciones Constitucionales, Ed. Dykinson, Madrid, p. 71, Pablo Lucas Verdú, cita la Frosini diciendo “...cada ley incluida las más concisa, como el fragmento de un espejo, contiene encerrada, la visión y la luz de toda la Ley, y solo es un orden a seguir, sino la actuación de un principio”.-----

El mismo autor, ob. cit., p. 20/1 relata que la sinonimia de las disposiciones constitucionales expresan su contenido normativo y del análisis detallado de los términos de los mismos podemos encontrar la intencionalidad articulada. Sostiene que estas normativas mantienen una conexión lingüística y una coherencia significativa, con otras disposiciones tanto gramatical, como sintácticamente. Concluye diciendo que “...la interpretación de una disposición y/o varias de ellas implica la interpretación de toda la Constitución, es decir entraña la de todos sus preceptos”.-----

Entonces, podemos válidamente decir que cuando la Convención otorga el derecho al nombre y al estar éste íntimamente ligado con el derecho a la familia constitucionalmente consagrado, nos encontramos ante una figura jurídica pluricomprendiva que indefectiblemente atañe al derecho a la identidad.-----

Ahora bien, la Doctrina nos permite distinguir el aspecto estático y el dinámico del Derecho a la identidad. Como lo notáramos *supra*, ella se encuentra íntimamente ligada a la evolución de la personalidad identificando y reconociendo al ser humano en su individualidad. Así advertimos que este proceso se inicia desde la concepción del ser humano y su desarrollo se extiende durante toda su vida; es un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y factores, a saber, el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona. El aspecto estático se refiere a los rasgos físicos y el dinámico al complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona, ellas perfilan globalmente la identidad de la persona, entendida como una totalidad unitaria, inexorablemente confundida en sus dos vertientes. (Fernández Sessarego, Carlos, ob. cit., p. 19-26).-----

Por tanto, cuando nuestro Artículo 247 del Código Civil otorga un plazo de caducidad para la interposición del juicio de impugnación de paternidad/maternidad que los/as hijos/as pudieran promover a efectos de obtener la nulidad de la inscripción que se hiciera en tal carácter, traza una frontera legal que imposibilita que declarada que fuera aquella nulidad, estas personas puedan ejercer el derecho a investigar, a conocer la identidad de sus reales progenitores o el origen de su verdad biológica y en consecuencia, impide que sus verdaderos vínculos filiatorios sean reconocidos, dicho en otras palabras, imposibilita que esta realidad virtual, se convierta en una realidad efectiva. Obviamente, todo esto implica un sesgo al eficaz ejercicio de tales derechos, como también una interferencia al derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.-----

Al respecto, Germán Bidart Campos en su obra cit. p. 198, expresa “Con o sin normas expresadas en la constitución, hace largo tiempo que entre los derechos personalísimos se ha dado por incorporado el derecho a la ...//...”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - N° 1615.-----

...///...identidad personal. En el caso, este derecho queda comprendido en los derechos implícitos, pero consta explícito en tratados internacionales que hacen parte del derecho interno. Por ello, es imposible desanudar el cordón umbilical que liga a las normas legales impeditivas con el derecho suprallegal (constitución y tratados)".-----

En consecuencia, el artículo cuestionado al establecer plazos para la caducidad de la citada acción a fin de asegurar la estabilidad y la seguridad jurídica a las relaciones familiares creadas por el parentesco limitando en el tiempo el ejercicio de ciertos derechos, aunque sea una norma de orden público, no debe aplicarse cuando ignora articulaciones de orden prevalente a la cual debe subordinación, por la supremacía que las normas constitucionales merecen (art. 137).-----

Por estas consideraciones, no cabe sino declarar la inaplicabilidad del artículo 247 del Código Civil.-----

Dada la forma en que fue planteada la cuestión y teniendo en consideración el contexto fáctico de cómo se trabó la *litis*, considero la exención de las costas, conforme lo establecido en el art. 193 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Conforme a las constancias de estos autos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil Comercial del Séptimo Turno, invocando las facultades previstas en el Art. 18, Inc. a) del Código Procesal Civil, remite en consulta, a esta Instancia, los autos individualizados ut supra, a los efectos de establecer si el Art. 247 del Código Civil Paraguayo, podría ser contrario al texto constitucional previsto en el Art. 53 de la Carta Magna, conforme se advierte de la providencia de fecha 31 de octubre de 2008 (fs. 78).-----

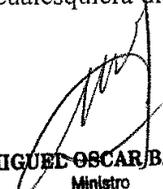
En tal sentido, el Art. 247, de la Ley Civil, establece: "*El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto*".-----

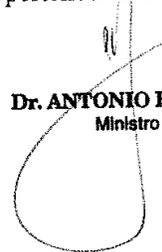
Por su parte, el Artículo 53, de la Constitución de la República, en su última parte, estatuye: "*De los hijos... Todos los hijos son iguales ante la ley: Esta posibilitará la investigación de la paternidad*".-----

La controversia que suscita el presente juicio, radica en la posible contrariedad que pudiera existir entre el Art. 53 de la Constitución y el Art. 247 del Código Civil, cuando que ésta última disposición legal, impone un plazo dentro del cual los hijos o hijas, o bien los herederos forzosos, puedan impugnar el reconocimiento efectuado por los padres. La ley civil establece que la impugnación deberá hacerse dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que los Legitimados hayan tenido conocimiento del acto.-----

Ya sobre el punto, considero que la primera operación mental a la cual debemos recurrir es la interpretación constitucional, es decir, debemos trabajar en la fijación o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico que denominamos Constitución Nacional, en particular el previsto en el Art. 53. El principio de Supremacía (Artículo 137) con que está revestida, igualmente se hace extensivo a la interpretación de sus mandamientos, en cuanto que ésta prevalece sobre la interpretación de cualesquiera disposiciones pertenecientes a normas jurídicas ordinarias

  
Miguel Oscar Bajac  
Secretario

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

o secundarias, en supuesto de que exista contrariedad, divergencia o contradicción entre una y otra. La contrariedad - presupuesto al que alude el Art. 18 del Código Procesal Civil, para la consulta - es entendida en lógica de más de un modo. En general, esta relación se emplea como sinónima de incompatibilidad y es una de las más conocidas relaciones lógicas. En lógica proposicional, se la suele formular diciendo que es la relación entre proposiciones de las cuales ambas no pueden ser consideradas verdaderas, a la vez. Trayendo como ejemplo una oración, se diría: *"hoy es martes" y "hoy es jueves"* ambas no pueden ser verdaderas simultáneamente, en virtud de su significado. Habrá días en que alguna es verdadera, pero la otra no. El **sábado serán ambas falsas**, por lo que en ese día son ambas falsas simultáneamente.--

El Art. 53 de la Constitución Nacional, se ubica en el Capítulo IV, titulado **"DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA"** y, en tal sentido, reconoce expresamente el principio de igualdad entre los hijos (fuera de discusión) prohibiendo cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales. A su vez, consagra el derecho de recurrir a los órganos competentes, para la investigación de la paternidad, lo cual denota que la normativa constitucional, recogió entre sus axiomas, al derecho que tiene toda persona a conocer a sus progenitores, como bien jurídico objeto de protección, debiendo la Ley reglamentar dicha investigación, de lo que resulta que tales derechos se hallan plenamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel de Derechos Fundamentales.-----

La Constitución Nacional, como se sabe, es posterior a la vigencia del Código Civil Paraguayo, Ley N° 1183/87 y, lógicamente, ésta circunstancia podría ser entendida en el sentido de que las disposiciones legales de Derecho Privado, en lo que respecta a los Derechos de Familia, se hallen desactualizados con relación a los avances científicos existentes hoy día, y desde hace un tiempo, con relación al genoma humano y en particular a las pruebas del Acido Desoxirribonucleico, de los que sin embargo, no podría inferirse la presencia de una contrariedad entre las disposiciones en cuestión, toda vez que los resultados de tales exámenes podrían ser ofrecidos, admitidos y valorados dentro del procedimiento y en la etapa procesal oportuna.-----

En tales condiciones, el texto legal consagrado en el Art. 247 del Código Civil, pese a ser anterior a la entrada en vigencia de la Constitución, solo reglamenta el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, estableciendo que la misma deba ser ejercida en un plazo determinado, que se fija en ciento ochenta (180) días, contados a partir de que el Legitimado haya tomado conocimiento del acto, con lo cual el derecho a la identidad, núcleo central de la investigación de la paternidad, queda plenamente resguardado, existiendo sí una reglamentación al respecto, pero que atañe al ejercicio de la acción por parte de quien aparezca como Legitimado, cayendo la cuestión debatida netamente dentro del derecho formal o procesal que incide **NO sobre EL RECONOCIMIENTO O EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO EN SI MISMO**, sino sobre el espacio temporal dentro del cual deberá ser ejercida, lo cual nos conduce indefectiblemente a negar cualquier incompatibilidad entre una y otra disposición en juego.-----

Su fundamento, entendemos, radica en los principios de Seguridad Jurídica que también resultan aplicables en los Derechos de Familia, más aún cuando el Pretensor habiendo obtenido la mayoría de edad, inclusive, ingresa a un ámbito de autonomía con relación a los derechos que le permite decidir el ejercicio de la acción.---

No debe confundirse, estimamos, el objeto que se debate en la causa, con la afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes, ámbito jurídico cuya dilucidación siempre resulta especialmente compleja debido a que ésta rama del derecho debe regirse bajo principios propios, generalmente diferentes a los del derecho en general, como por ejemplo los del Interés Superior del Niño, el derecho de prioridad, entre otros, lo cual se halla plenamente justificada a que la propia ley asigna a tales sujetos de derechos, por hallarse carentes de autonomía que conduce a considerarlos bajo título de incapacidad jurídica, mientras son menores de edad, pues, ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CARLOS EDISON CÁCERES DOLDÁN C/ MÁXIMINO CÁCERES GONZÁLEZ S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2008 - N° 1615.**

...///...mientras para los niños, niñas y adolescentes, los derechos adquieren el carácter de "derechos obligatorios" para los segundos, la mayoría de los derechos implican un poder de decisión respecto de su ejercicio.

Por tanto, sin realizar juicio de valor alguno sobre la pretensión concreta expresada en la demanda y en su contestación, voto en el sentido de declarar la inexistencia de contrariedad entre la disposición constitucional prevista en el Art. 53 de la Carta Magna y el Art. 247 del Código Civil Paraguayo.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **BLANCO**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

*Amaldeo Perera*  
Abog. Amaldeo Perera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 160

Asunción, 02 de abril de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inexistencia de contrariedad entre la disposición constitucional prevista en el Art. 53 de la Carta Magna y el Art. 247 del Código Civil Paraguayo.---  
**ANOTAR** y registrar.

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*Amaldeo Perera*  
Abog. Amaldeo Perera  
Secretario

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

